

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

(Sede de Granada)

Sentencia 1672/2025, de 26 de junio de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 1603/2024

SUMARIO:

Ingreso mínimo vital (IMV). Valoración del patrimonio. Beneficiaria que es propietaria de una vivienda y en el mismo edificio también es titular de una plaza de aparcamiento. Por mucho que se encuentre en el mismo edificio que la vivienda habitual, una plaza de garaje es otro activo inmobiliario diferente que no se destina a vivienda habitual, ni tiene por qué formar parte inescindible de ella por ser imprescindible para su uso, y por tanto no habría razón para excluir una plaza de garaje del cómputo del patrimonio del solicitante, en los términos que se regulan en la norma legal que establece la prestación que se reclama. La vivienda habitual tiene en diversas áreas de nuestro ordenamiento jurídico, también en materia prestacional, lo que la doctrina ha catalogado como un estatuto privilegiado. Así las cosas, resulta evidente que la determinación de cuándo se está ante una vivienda habitual supone una cuestión de especial trascendencia. Y dentro de esta cuestión práctica tan relevante se suscita la duda de si las plazas de aparcamiento que constituyen fincas registrales independientes pueden llegar o no a tener la consideración de vivienda habitual con todas las implicaciones que ello comporta. La postura restrictiva, que venía siendo la mayoritaria a nivel jurisprudencial, considera que debe realizarse una interpretación estricta del concepto de vivienda habitual circunscribiéndolo a la morada propiamente dicha. Esta tesis se fundamenta en una interpretación teleológica de la normativa, considerando que la protección que el legislador ha querido brindar a determinados tipos de inmuebles debe limitarse exclusivamente al bien protegido estrictamente considerado, que es la vivienda o morada, pero no a otros elementos que exceden de ese núcleo esencial, porque lo que se pretende en última instancia es lograr que la pérdida o valoración de ese tipo de inmueble se realice en las condiciones menos traumáticas posibles para el beneficiario, pero no sucede así con esos otros elementos que no necesitan del mismo grado de protección. Además, desde otro punto de vista, hay que tener en cuenta que los privilegios legales deben interpretarse de forma restrictiva, por lo que debe estarse al tenor literal de la norma cuando habla de «vivienda». Requiere la postura extensiva, proclive a considerar los garajes y trasteros como vivienda habitual que, en el caso concreto concurra un requisito adicional, como es que dicho elemento cumpla una «función doméstica», lo que deberá quedar suficientemente acreditado en el caso concreto atendidas las circunstancias fácticas concurrentes, pudiendo ser ello objeto de acreditación en caso de resultar cuestionado a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Esta Sala comparte el criterio mayoritario, a la espera de que se pronuncie el Tribunal Supremo, que sostiene que la posesión de un vehículo y consecuente propiedad de una plaza de aparcamiento no satisface una ineludible necesidad de subsistencia. Caso más dudoso sería si se acreditase que la parte actora comportara un grado de discapacidad por problemas deambulatorios relevantes que le hiciera ineludible precisar la posesión de aquellos elementos patrimoniales o emplease el aparcamiento en sí como auténtica residencia personal al carecer de otra vivienda, en caso de marginación social. En el caso concreto, la plaza de garaje no cumple con la función doméstica, ni la actora ha constituido su

Síguenos en...

residencia y vivienda habitual en la misma. Procede estimar el recurso del INSS y confirmar la resolución administrativa que extinguió la prestación de IMV inicialmente reconocida.

PONENTE:

Don francisco José Villar del Moral.

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
CON SEDE EN GRANADA
SALA DE LO SOCIAL
MR
SENT. NÚM.1672/25
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORAL ILTMA. SRA. D^a. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS ILTMO.SR. D. OSCAR LÓPEZ BERMEJO MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. **1603/2024**, interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. nº 1 de Granada, en fecha 01 de abril de 2024, en Autos núm. 345/2022, ha sido Ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. FRANCISCO JOSÉ VILLAR DEL MORAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D^a Clemencia, sobre MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 01 de abril de 2024, con el siguiente fallo: " Que estimando la demanda interpuesta por D^a Clemencia contra el INSS, se deja sin efecto la resolución que extinguía la prestación de ingreso mínimo vital. "

Segundo.

En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Clemencia con DNI NUM000 solicitó la prestación de ingreso mínimo vital que le fue reconocida en una cantidad de 263 euros.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de 28-12-2021 se extinguió la prestación por superar el límite de ingresos, computando en el ejercicio 2020 un patrimonio de 19879216 euros.

TERCERO.- Presentada reclamación previa la misma fue desestimada.

CUARTO.- La demandante es propietaria de una vivienda sita en DIRECCION000 de Atarfe que es su vivienda habitual. En el mismo edificio es propietaria de una plaza de garaje que inicialmente figuraba como inmueble independiente. A solicitud de la demandante por parte de la AEAT se modificó la situación tributaria del aparcamiento incluyendo el mismo como vivienda habitual para 2020. "

Síguenos en...



Tercero.

Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Se alza el Inss contra la sentencia que estimó la demanda y revocó la resolución administrativa impugnada por la cual se extinguió la prestación de IMV inicialmente reconocida por superar el límite de ingresos, computando en el ejercicio 2020 un patrimonio de 19.879€16 euros.

En el presente caso la controversia se limita a una cuestión de tipo jurídico, una vez que los elementos de hecho son claros. La actora es propietaria de una vivienda y en el mismo edificio es también titular de una plaza de aparcamiento. Previamente se ha de indicar que existe cierta confusión entre si el número del edificio es el DIRECCION000 o el DIRECCION001 ya que existe variación en algunos documentos pero no existe duda acerca de que la actora es titular de una única vivienda y que la misma es su vivienda habitual. La cuestión es si a efectos de determinar su patrimonio se ha de computar también o no la plaza de garaje. El juzgador cita el art 18 del RDL 20/20 en la redacción vigente al tiempo de la resolución y si bien es cierto como señala la representación de la entidad gestora que hay resoluciones que han rechazado el excluir el garaje del patrimonio a computar. Es el caso de la STSJ de Canarias de (Santa Cruz de Tenerife) de 16-03-2023, o la STSJ de Castilla y León de 18-12-2023, que en situaciones similares a la presente han entendido que la plaza de aparcamiento no podía considerarse vivienda habitual.

Ahora bien, como se puede apreciar de la lectura del art. 18 del RDL 20/20 (en redacción similar al actual art. 20 de la Ley 19/2021), existe una continua remisión a la normativa fiscal para el cómputo de los ingresos y patrimonio de los solicitantes. Ello se corrobora con el hecho de que el reconocimiento o denegación de la prestación de ingreso mínimo vital se efectúa por el INSS partiendo de la información que le suministra la AEAT.

También abunda en ello la introducción de la norma apartado tercero in fine, cuando señala: "la colaboración en el diseño y la gestión del ingreso mínimo vital entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, por parte del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por parte del Ministerio de Hacienda, constituye un paso decisivo hacia un modelo de política social construido sobre la base de una visión integral de la Hacienda pública comprensiva tanto de los tributos como de las prestaciones monetarias, de tal forma que los ciudadanos, en función de su capacidad económica y sus necesidades vitales, sean contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o perceptores de ayudas monetarias evitando redundancias, contradicciones e inequidades".

Según la Agencia Tributaria se consideran vivienda habitual los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda, y también las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.

A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos: que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento, que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento, y que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

En relación a estos tres requisitos no se ha practicado prueba en este proceso, pero sí debió practicarse ante la AEAT ya que consta certificado emitido por la misma en el que se entiende que el garaje en cuestión se considera fiscalmente vivienda habitual para el ejercicio 2020. Por tanto, a los efectos fiscales, es claro que la plaza de aparcamiento de la que es titular la actora es vivienda habitual, y si a la Agencia Tributaria le hubiera constado desde un primer momento el dato correctamente al INSS nunca se le hubiera planteado revisar la

prestación reconocida, al igual que puede ocurrir en innumerables situaciones similares en las que fiscalmente consten vivienda y garaje unidos como vivienda habitual. Todo lo anterior debe conducir a la estimación de la demanda, al no poder computarse dicho inmueble como patrimonio de la demandante al tomar como referencia el carácter fiscal del mismo como vivienda habitual.

Segundo.

Planteamiento del recurso, que ha sido impugnado de contrario.

Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Social para revisar los hechos declarados probados de la sentencia a la vista de las pruebas periciales y documentales. Se dirige este motivo a revisar el hecho probado cuarto.

El texto propuesto para el nuevo hecho probado expresa los siguientes términos: "La parte actora cuenta en el ejercicio 2020 con los siguientes activos inmobiliarios: 1º Vivienda Habitual ubicada en DIRECCION002, Atarfe, Granada; clase bien urbano; clave de uso residencial; referencia catastral NUM001. 2º Inmueble ubicado en DIRECCION003, Atarfe, Granada; clase bien urbano; clave de uso almacén y aparcamiento; referencia catastral NUM002. El valor de mercado de la vivienda es de 87.248,48 euros y el valor catastral del inmueble almacén-aparcamiento es de 15.995,25 euros. A solicitud de la demandante por parte de la AEAT se modificó la situación tributaria del aparcamiento incluyendo el mismo como vivienda habitual para 2020. La parte actora cuenta con un saldo bancario de 3.883,91 euros."

La petición de revisión postulada se basa en los siguientes documentos hábiles para que prospere: I. Datos económicos y patrimoniales AEAT ejercicio 2020, folios 80 a 90 del EA II. Certificado Catastral telemático de 10 de marzo de 2022.Documento presentado junto al escrito de demanda.

Resolución.- Ha de aceptarse la revisión interesada por así reflejarse en el texto de los referidos documentos y sin perjuicio de la trascendencia que pueda surtir en el resultado del recurso.

Tercero.

Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción Social para el examen de la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

Se denuncian como infringidos los artículos 7.1 b), 8.3 y 18.4, 5, letra a) y 7 letra a), del RD Ley 20/2020, de 29 de mayo, que establece el IMV. Coincidiendo con la sentencia, la normativa aplicable al caso es el RD Ley 20/2020, vigente al momento de dictarse la resolución administrativa impugnada. En efecto, el RD Ley 20/2020 tuvo vigencia desde 1 de junio de 2020 (DF 11ª) hasta su derogación por la L19/2021, Ley de IMV, que entró en vigor con fecha 1 de enero de 2022. La cuestión sobre la que pivota el recurso es estrictamente jurídica y consiste en determinar si un garaje se considera como vivienda habitual, a efectos de su exclusión o inclusión en el cómputo de patrimonio para determinar si cumple o no con el requisito de vulnerabilidad económica.

El Ingreso Mínimo Vital es una prestación no contributiva que otorga el Instituto Nacional de la Seguridad Social para garantizar un mínimo de ingresos a aquellas personas o familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica. De ese modo, sus rentas mensuales se pueden ver incrementadas. Se reguló inicialmente en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE 01/06/2020) que sufrió varias modificaciones, hasta que finalmente fue derogado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (BOE 01/01/2022), que actualmente lo regula y que también ha tenido modificaciones.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1 del RD-Ley 20/2020, de 29 de mayo, la prestación va "dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas" y en ese sentido el artículo 8.3 se refiere a que no concurre esa situación en quien es titular de un patrimonio que exceda los máximos del artículo 18. La cuantía mensual de la prestación de ingreso mínimo vital que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, según lo establecido en el apartado siguiente, y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de

convivencia del ejercicio anterior, en los términos establecidos en los artículos 8, 13 y 17, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales (artículo 10.1 del RD Ley 20/2020). El artículo 7.1, letra b), establece como requisito para ser beneficiario de la prestación: b)" Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8." El artículo 8.3 establece:" No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 18 de este real decreto-ley, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II." Las reglas de valoración del patrimonio se fijan en el artículo 18 del referido RD Ley: "4. Se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados. 5. Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos: - a) Los inmuebles, excluida la vivienda habitual. b) Las cuentas bancarias y depósitos. c) Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva. d) Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares. 6. El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa o indirecta alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios. 7. Los activos no societarios se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los activos inmobiliarios de carácter residencial de acuerdo con el valor de referencia de mercado al que se hace referencia en el artículo 3.1 y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RCL 2004, 599), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y, en ausencia de este valor, por el valor catastral del inmueble. b) El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral del inmueble. c) Las cuentas bancarias y depósitos, los activos financieros y las participaciones, por su valor a 31 de diciembre consignado en las últimas declaraciones tributarias informativas disponibles cuyo plazo reglamentario de declaración haya finalizado en el momento de presentar la solicitud. 8. El patrimonio societario se valorará, para cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, aplicando los porcentajes de participación en el capital de las sociedades no incluidas dentro de los activos no societarios, al valor del patrimonio neto de dichas sociedades y de las que pertenezcan directa o indirectamente a estas consignado en las últimas declaraciones tributarias para las que haya finalizado el ejercicio fiscal para todos los contribuyentes".

Atendiendo a la resolución administrativa impugnada, la actora dispone de un patrimonio de 19.879,16 euros, sin contar la vivienda habitual, lo que supera el umbral de patrimonio estableció para un adulto, cuyo límite en 2021 era de 16.917,60 euros. Se computa como patrimonio el valor catastral del aparcamiento (15.995,25 euros) y los saldos bancarios (3.883,91 euros), tal y como consta en los Datos actuales de Patrimonio (folios 80 a 90 del EA).

En contra del criterio del juzgador de instancia, consideramos que el aparcamiento debe incluirse en el cómputo y que no tiene que tener la consideración de vivienda habitual. Siguiendo el criterio de la Entidad Gestora se han pronunciado algunas Salas de lo Social como la del TSJ de Islas Canarias, sede Tenerife, 16 de marzo de 2023, recurso nº 131/2022; TSJ de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 18 diciembre 2023, recurso nº 2622/2022. Por mucho que se encuentre en el mismo edificio que la vivienda habitual, una plaza de garaje es otro activo inmobiliario diferente que no se destina a vivienda habitual, ni tiene por qué formar parte inescindible de esa vivienda habitual por ser imprescindible para el uso de la vivienda, y por tanto no habría razón para excluir una plaza de garaje del cómputo del patrimonio del solicitante, en los términos que se regulan en la norma legal que establece la prestación que se reclama.

La vivienda habitual tiene en diversas áreas de nuestro ordenamiento jurídico, también en materia prestacional, lo que la doctrina ha catalogado como un estatuto privilegiado. Así las cosas, resulta evidente que la determinación de cuándo se está ante una vivienda habitual supone una cuestión de especial trascendencia. Y dentro de esta cuestión práctica tan relevante se suscita la duda que se está analizado, que es la de si las plazas de aparcamiento que constituyen fincas registrales independientes pueden llegar o no a tener la consideración de vivienda habitual con todas las implicaciones que ello comporta. La postura restrictiva, que

venía siendo la mayoritaria a nivel jurisprudencial, considera que debe realizarse una interpretación estricta del concepto de vivienda habitual circunscribiéndolo a la morada propiamente dicha. Esta tesis se fundamenta en una interpretación teleológica de la normativa, considerando que la protección que el legislador ha querido brindar a determinados tipos de inmuebles debe limitarse exclusivamente al bien protegido estrictamente considerado, que es la vivienda o morada, pero no a otros elementos que exceden de ese núcleo esencial, porque lo que se pretende en última instancia es lograr que la pérdida o valoración de ese tipo de inmueble se realice en las condiciones menos traumáticas posibles para el beneficiario, pero no sucede así con esos otros elementos que no necesitan del mismo grado de protección. Además, desde otro punto de vista, hay que tener en cuenta que los privilegios legales deben interpretarse de forma restrictiva, por lo que debe estarse al tenor literal de la norma cuando habla de "vivienda". Requiere la postura extensiva, proclive a considerar los garajes y trasteros como vivienda habitual que en el caso concreto concorra un requisito adicional, como es que dicho elemento cumpla una "función doméstica", lo que deberá quedar suficientemente acreditado en el caso concreto atendidas las circunstancias fácticas concurrentes, pudiendo ser ello objeto de acreditación en caso de resultar cuestionado a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

La sentencia del TSJ de Andalucía, sede Málaga, nº 556/2024, de 1 de abril de 2024, señala que "si bien es cierto que el citado inmueble es un garaje y, como tal, ha sido tenido en cuenta a los fines de computar su patrimonio neto, la realidad es que en dicho garaje el actor ha constituido su residencia y vivienda habitual, no habiendo logrado aún su empadronamiento por razones administrativas (uso destinado a garaje del inmueble). Inmueble que, por constituir vivienda habitual, no debe ser tenido en cuenta a los fines de determinar el patrimonio neto del actor. Y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 18 del citado Real Decreto-ley, que en el punto 4 excluye del cómputo del patrimonio la vivienda habitual, de las operaciones aritméticas efectuadas por la Entidad Gestora debe excluirse el valor del inmueble destinado a vivienda, por más que administrativamente tenga un uso distinto... ". Por ende, salvo en los supuestos en los que en el garaje el posible beneficiario haya constituido su residencia y vivienda habitual, la regla general es que el valor patrimonial del garaje no puede quedar excluido del cómputo del patrimonio a efectos de determinar si se cumple con el presupuesto de vulnerabilidad económica esencial para lucrar el IMV, asimilándolo a vivienda habitual.

En el caso que nos ocupa se acredita en el folio 86 del EA que dentro de su patrimonio constan dos inmuebles: 1º Vivienda Habitual ubicada en DIRECCION002, Atarfe, Granada; clase bien urbano; clave de uso residencial; referencia catastral NUM001. 2º Inmueble ubicado en DIRECCION002, Atarfe, Granada; clase bien urbano; clave de uso almacén y aparcamiento; referencia catastral NUM002. Junto a la demanda se aportó un certificado catastral telemático en el que se distinguen dos inmuebles: 1º Una de uso residencial ubicada en DIRECCION002, con la referencia catastral NUM001.

- 2º Uso almacén- estacionamiento, ubicada en DIRECCION003, con la referencia catastral NUM002 La sentencia recurrida señala que como se puede apreciar de la lectura del art. 18 del RDL 20/20 (en redacción similar al actual art. 20 de la Ley 19/2021), existe una continua remisión a la normativa fiscal para el cómputo de los ingresos y patrimonio del solicitante.

Sin embargo, en la cuestión objeto de esta litis no se remite para el cómputo a la normativa del IRPF, como en todo momento hace la demandante y parece acoger el juzgador de instancia. La redacción del precepto regulador de las reglas o criterios para valorar el patrimonio o activo inmobiliario, a efectos de acceso al IMV, es claro: Uso residencial atendiendo al valor de mercado, en su defecto valor catastral.

El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral del inmueble. Es decir, no remite la normativa prestacional en estos activos a la normativa fiscal o tributaria indicada de contrario. El hecho de cambio por la Agencia de la condición de aparcamiento a la consideración de vivienda habitual lo es sólo a efectos fiscales pero no en lo que nos ocupa. Tal cambio de situación tributaria del local destinado a aparcamiento tiene incidencia sólo a efectos tributarios como posibles deducciones, pero no existe normativa legal que lo extienda a la materia prestacional que se ventila en este procedimiento. Por ende, tal y como se manifiesta en la resolución administrativa, el valor del garaje debería incluirse en el patrimonio y, por tanto, supera el umbral mínimo para considerarlo en situación de vulnerabilidad económica: 1º Interpretación estricta del concepto de vivienda habitual circunscribiéndolo a la morada propiamente dicha 2º En el caso concreto, la plaza de garaje no cumple con la función doméstica, ni la actora ha

constituido su residencia y vivienda habitual en la misma. Es decir, no nos encontramos ante un caso en que vive sola en un local habilitado en condiciones de infravivienda y está empadronado en dicho domicilio por el proceso de exclusión social no habiendo logrado aún su empadronamiento por razones administrativas (uso destinado a garaje del inmueble).

3º No aplicación a los efectos de valorar el patrimonio de la normativa fiscal, IRPF, citada en la demanda. Regulación expresa considerando como regla de cálculo o valoración el valor catastral (uso no residencial) o valor de mercado o, en su defecto, catastral (uso residencial). El motivo, y con ello la totalidad del recurso, debe ser estimado.

Por lo expuesto SUPLICA Sentencia por la que se revoque la de instancia absolviendo a mi representada de la acción ejercitada en su contra.

Cuarto.

Pues bien aparte de las resoluciones que se dicen en el recurso, y sin que hasta la fecha se haya pronunciado del TS, avalan la tesis del recurrente la sentencia de 31/1/2023 de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia en el rec suplic 31/2022, la del TSJ de Castilla León, con sede en Valladolid de fecha de 9/5/2022 en el Recurso de Suplicación núm. 2519 de 2.021, por lo que siendo tal criterio el absolutamente mayoritario, esta Sala ha de compartir la censura efectuada en el recurso y revocar la sentencia, ya que la posesión de un vehículo y consecuente propiedad de una plaza de aparcamiento no satisface una ineludible necesidad de subsistencia, - caso mas dudoso sería si se acreditase que la parte actora comportara un grado de discapacidad por problemas deambulatorios relevantes que le hiciera ineludible precisar la posesión de aquellos elementos patrimoniales o emplease el aparcamiento en sí como auténtica residencia personal al carecer de otra vivienda, en caso de marginación social, - y por tanto estimamos el recurso y revocamos la sentencia, ya que ha quedado acreditado que su situación económica y patrimonial, excluida la vivienda habitual, excede de los límites para el percibo de esta prestación no contributiva. Es más, al constituir una finca catastral independiente que satisface distintas finalidades a la de acoger como morada a su titular, puede ser alquilada por separado, obteniéndose un beneficio económico substancial e independiente que incrementa la renta disponible.

En su consecuencia, estimamos el recurso, revocamos la sentencia y desestimamos la demanda inicial, confirmando la resolución administrativa impugnada y más allá del contenido de la legislación tributaria que grave el IRPF o el impuesto sobre el Patrimonio, por ser normativas que regulan instituciones y con finalidades distintas.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. nº 1 de Granada, en fecha 01 de abril de 2024, en Autos núm. 345/2022, seguidos a instancia de Dª Clemencia, sobre MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocamos la sentencia y desestimamos la demanda inicial, confirmando la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758 0000 80 1603 24. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758 0000 80 1603 24. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.

Síguenos en...



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

